



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 062

RAD.: No. T-001-2023-00063-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA ROSA PRADO VILLADA** contra **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra, **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Secretaria **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; y a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL DE CALI**, a través de su Secretaria **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos fundamentales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada, no ha tramitado las autorizaciones con el fin de que se le realicen las cirugías que requiere, así como la entrega de los medicamentos necesarios.

Como sustento de hecho, manifiesta que el **19 de noviembre de 2012**, **Emssanar EPS** le realizó cirugía de **Bypass gástrico** debido a su condición de obesidad, misma que se practicó ante la interposición de una acción de tutela, en el año **2017**. informa se le realizó abdominoplastia para retirar la piel sobrante por el Bypass de manera particular, pero en esa ocasión no se retiró toda la piel sobrante, que actualmente sufre dolor y picazón en la piel, además de problemas emocionales al ver su cuerpo.

Agrega que el **22 de febrero de 2023** asistió a cita con medico cirujano quien le comunico que era indispensable una “*abdominoplastia y una plicatura de músculos*”, y bajo **orden No. 312836** su médico le indicó que debía practicarse una nueva cirugía, no obstante, dice que se comunico con la **EPS** y se negó autorizar la misma argumentado que no realizan cirugías plásticas; por lo que acudiendo a este mecanismo constitucional solicita se autoricen los procedimientos quirúrgicos requeridos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 1921 del 15 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; disponiéndose así mismo, la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan, absteniéndose de decretar la medida provisional solicitada, misma que solo se mencionaba en el acta de reparto.

i) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **16/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 51 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **17/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa entidad de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

iii) **Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **17/03/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela, y Solicita la desvinculación por no ser la entidad competente para prestar los servicios requeridos por la accionante.

iv) **Emssanar EPS.** – La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/03/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 24 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que manifestó que desde el momento en que la accionante adquirió la calidad de afiliada de esa **EPS**, se le han garantizado plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el **PBS**, además expone que revisadas las condiciones de acceso a servicios y tecnologías, a la afiliada se le brindo el acceso efectivo y oportuno a esos servicios, mediante acceso primario; y en

consecuencia solicita se niegue el amparo constitucional considerando que no se la ha vulnerado ningún derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; como también, que la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se presenta la vulneración al derecho a la salud de la accionante por parte de la accionada al no autorizar la realización de los procedimientos ordenados por su médico particular tratante, y los medicamentos que le fueran prescritos por este; o, **ii)** si es improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada manifiesta en su respuesta que se le han garantizado plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y **elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que la capacidad económica***

del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado". (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

"Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas." (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

"(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por

conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”.

Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: **i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, **respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional,** es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral**, los que reiteró en la **sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).*

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida**. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.” (Subraya y negrita fuera del texto).*

CASO CONCRETO. – En el presente asunto se debe establecer si la **EPS** accionada está vulnerando a la tutelante los derechos que invoca, al no autorizarle la cirugía que requiere para el retiro de la piel sobrante, con ocasión a la cirugía de Bypass Gástrico realizado con anterioridad.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la accionante presenta, según la historia clínica allegada, *“Piel Laxa Senil”*, razón por la cual, solicita se le realice cirugía para el retiro de la misma como quiera que le esta ocasionando problemas de salud, como dolor y picazón, además de los problemas emocionales que padece al verse el cuerpo de esa manera.

Por su parte la accionada, **Emssanar EPS**, allega respuesta de forma sucinta, en la que se limita afirma que, revisadas las condiciones de acceso a servicios y tecnologías, a la tutelante, señora **Ana Rosa Prado Villada**, se le ha brindado el acceso efectivo y oportuno a los servicios, mediante acceso primario, sin que ahonde o manifieste de manera concreta sobre los hechos y reclamaciones que esta presenta.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que en tratándose de medicamentos, insumos, exámenes y demás que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, es necesario aportar con el escrito de tutela, la orden expedida por el médico tratante, toda vez que el Juez Constitucional carece de los conocimientos médicos y científicos necesarios para

llegar a determinar si el actor en realidad, requiere para el tratamiento de su enfermedad lo que solicita con la acción constitucional.

En se orden de ideas, con el escrito de tutela se aporta historia clínica, pero no se allega una orden médica que permita reclamar el incumplimiento de la **EPS** accionada, respecto de la falta de autorización de las intervenciones quirúrgicas y el suministro de los medicamentos que solicita. En igual sentido, no obra orden médica que indique que requiere de un tratamiento integral, según el criterio del médico tratante. Tampoco obra constancia de que haya solicitado tales servicios ante la **EPS** accionada, de manera que, no puede reclamarse ningún incumplimiento por parte de la **EPS** tutelada.

Cabe advertir que la historia clínica aportada por la tutelante, señora **Prado Villada**, es de una atención recibida de carácter particular por parte del Especialista en Cirugía Plástica **William Otero Olaya**, de quien no obra constancia de que sea integrante de la red de prestadores de **Emssanar EPS**.

Lo anterior, permite concluir que, si bien no puede determinarse una actitud omisiva por parte de la **EPS** en la prestación del servicio de salud a la accionante, no puede dejarse de lado afectación a la salud que manifiesta está padeciendo debido a la piel sobrante, por lo tanto, en aras de dar continuidad y determinar si las posibles intervenciones quirúrgicas obedecerían a cirugías estéticas o, si por el contrario, son necesarias para mejorar su salud y calidad de vida, se ordenará a la tutelada, **Emssanar EPS S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice a la accionante, señora **Ana Rosa Prado Villada**, una valoración médica por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, en el cual se encuentren un médico especialista en cirugía bariátrica, un cirujano plástico, psicólogo y demás profesionales de la salud que considere necesarios, a fin de que establezcan la necesidad de los servicios solicitados, teniendo en cuenta las recomendaciones que en la historia clínica del tutelante hizo mención el Cirujano Plástico tratante, **Dr. William Otero Olaya**, quienes de encontrar necesarios los servicios deberán ordenarlos y la **EPS** procederá a autorizarlos y suministrarlos.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de que se ordene el tratamiento integral, hay que decir que tal petición es improcedente, toda vez que en esta oportunidad no se ha acreditado que la entidad accionada haya negado o interrumpido la prestación del servicio de salud, pues no obra constancia de que se haya negado el servicio aquí requerido, como también que el tratamiento integral, debe ser prescrito por el médico tratante, situación que aquí no se presenta, sumado al hecho de que ordenar desde ya la prestación integral del servicio de salud, implicaría emitir una orden indeterminada, o prestaciones futuras e inciertas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **ANA ROSA PRADO VILLADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNAR en con secuencia de lo anterior que, la accionada, **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **PRACTIQUE** a la accionante, señora **ANA ROSA PRADO VILLADA**, una valoración médica por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, en el cual se encuentren un médico especialista en cirugía bariátrica, un cirujano plástico, psicólogo y demás que considere necesarios, a fin de que establezcan la necesidad de los servicios solicitados, teniendo en cuenta las recomendaciones que en la historia clínica del tutelante hizo mención el Cirujano Plástico tratante, **Dr. WILLIAM OTERO OLAYA**; quienes de encontrar necesarios los servicios deberán ordenarlos y la **EPS** procederá a autorizarlos y practicarlos en una **IPS** integrante de su red de prestadores, dentro de los **treinta días (30) días hábiles siguientes**, previos los exámenes de rigor.

TERCERO. – NIÉGASE la atención integral en salud solicitada por la accionante, señora **ANA ROSA PRADO VILLADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación

Acción de tutela 1a instancia.
Ana Rosa Prado Villada Vs. Emssanar EPS S.A.S.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00063-00.

en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ